

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	15/07/2025 09:59	Fecha/hora resolución	15/07/2025 15:38
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001375
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024XE-000116-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	ACETAMINOFEN 500 mg (PARACETAMOL) TABLETAS. Código Institucional: 1-10-16-0010. Ley 6914.		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000450 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	29/04/2025 17:24	JOSE ALEJANDRO MURILLO CAMPOS	COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
--------------------------	---------------------

## 3. \*Resultando

I.- Que el día veintinueve de abril de dos mil veinticinco, las empresas apelantes **BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA** y **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA**, interponen ante este órgano contralor, recursos de apelación en contra del acto final de **readjudicación** emitido en atención del Procedimiento Especial amparado a la Ley No. 6914 tramitado bajo el numeral **2024XE-000116-0001101142**, promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante CCSS, para la compra de acetaminofén 500 mg (Paracetamol) tabletas. Código Institucional: 1-10-16-0010. Ley 6914.

II.- Que mediante auto No. 8052025000000840 de las diez horas del treinta de abril de dos mil veinticinco, esta División solicitó información adicional a la CCSS. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

III.- Que mediante la resolución No. **R-DCP-SICOP-00797-2025**, notificada el día trece de mayo de dos mil veinticinco, se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto por la empresa **BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA**.

IV.- Que mediante auto No. 8052025000000953 de las diez horas cuarenta y cuatro minutos del día trece de mayo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a la CCSS y la empresa adjudicataria **PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la empresa **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA**, en adelante COFACE, a efecto que realicen las manifestaciones por escrito con respecto a los alegatos formulados por la empresa apelante y ofrezcan las pruebas que consideren oportunas. Dicha audiencia fue atendida por ambas partes, mediante respuestas incorporadas en los formularios electrónicos del SICOP.

V.- Que mediante auto No. 8052025000001051 de las ocho horas cincuenta y nueve minutos del veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la CCSS para que se refiera a la respuesta emitida por la empresa adjudicataria -presentada con ocasión de esa misma audiencia- (inicial). Dicha audiencia fue atendida por la CCSS mediante los formularios electrónicos del SICOP incorporados al módulo correspondiente al expediente del recurso de apelación.

VI.- Que según lo establecido en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante el RLGCP, se consideró que no era necesario otorgar otra audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de los recursos se tenían todos los elementos necesarios para su resolución

VII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando



**I. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

## **II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL POR PARTE DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA SOCIEDAD ANONIMA.**

**a) Sobre la verificación del cumplimiento de la empresa COFACE en cuanto a la presentación de la declaración jurada solicitada en virtud del artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante la LGCP y el artículo 32 del RLGCP:** en primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del RLGCP, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredite su mejor derecho sobre el acto de readjudicación o bien que su oferta no resulte elegible.

En este sentido, resulta fundamental entrar a conocer la legitimación de la apelante, a efecto de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicatario del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En el caso en estudio, la empresa apelante debe demostrar un mejor derecho a la readjudicación, acreditando que su propuesta es elegible; ello por cuanto en sede administrativa la misma ha sido excluida del concurso por parte de la Administración.

En caso de tenerse por acreditada su elegibilidad, la apelante señala que demuestra su condición de potencial readjudicataria del concurso; ello por cuanto cuenta con menor precio que la empresa adjudicataria y obtendría la primera posición en aplicación del sistema de evaluación del concurso. Así las cosas, dentro de los señalamientos contra su elegibilidad se cita el siguiente posible incumplimiento:

La **CCSS** señala que la empresa recurrente debe ser excluida en atención con la resolución No. R-DCP-SICOP-00203-2025, en la cual se consigna que no cumple con el requisito de presentación de la declaración jurada de beneficiarios finales (Artículos 29 de la LGCP y 32 del RLGCP). Con la audiencia inicial, la CCSS señala que no procede la subsanación de la empresa apelante, por cuanto la oportunidad procesal para tal gestión ha fenecido, razón por la cual el recurso de apelación, debe declararse sin lugar por falta de legitimación.

La **empresa adjudicataria** señala que COFACE carece de legitimación, por cuanto su incumplimiento es sustancial al no haber aportado la declaración de beneficiarios finales ni en su oferta ni en el registro de proveedores del SICOP. Menciona que los señalamientos contra su propuesta se encuentran precluidos.

La **empresa apelante** manifiesta que en la resolución de la Contraloría General No. R-DCP-SICOP-00203-2025 se consignó la obligación de la CCSS de revisar la declaración juradas de beneficiarios finales de su representada. Menciona que indicó que la misma era fácilmente verificable no sólo por su presentación en el Banco Central sino porque la CCSS la tenía en su poder en otro proceso de compra. Indica que el órgano contralor anuló el acto final para que se verificará la información de su representada, por ende debe retrotraer los efectos para analizar la declaración aportada al concurso.

**Criterio de la División:** para la resolución del presente caso es necesario precisar que la CCSS promovió el Procedimiento Especial al amparo de la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social del 28 de noviembre de 1983, tramitada bajo el numeral **2024XE-000116-0001101142** para la compra de acetaminofén 500 mg (Paracetamol) tabletas. Código Institucional: 1-10-16-0010.

El día de la apertura de ofertas realizada el 30 de agosto de 2024, se presentaron las siguientes **5** propuestas: **a)** la empresa Comercializadora Farmaceutica Centroamericana Sociedad Anónima, **b)** la empresa Panamedical de Costa Rica Sociedad Anónima, **c)** la empresa Novopharma Limitada, **d)** la empresa Biotech Pharma Sociedad Anónima, y, **e)** la empresa Aisberg Medical Sociedad Anónima.

De relevancia para la resolución del presente caso, es necesario precisar que la empresa Panamedical de Costa Rica S. A., resultó readjudicataria de este concurso, según lo señalado por la CCSS en el informe técnico que respalda el acto de readjudicación; mismo que en la parte que interesa dispone lo siguiente: "(...) / Que de conformidad con lo instruido por el Ente Contralor mediante resolución R-DCP-SICOP-00203-2025, del 05 de febrero del 2024, se procede por parte de la Administración a consignar que la empresa COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA, no cumple con el Requisito de Presentación de Declaración Jurada de Beneficiarios Finales (Artículos 29 de la LGCP y 32 del RLGCP) y se procede a dejar sin efecto el acto de adjudicación acto de emitido a favor de la empresa COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANÓNIMA. / Por lo anterior, se RE-adjudica a: PANAMEDICAL DE COSTA RICA S.A. Cédula Jurídica: 3-101-364996; el trámite de compra N° 2024XE-000116-0001101142, cuyo objeto de compra es: ACETAMINOFEN 500 mg (PARACETAMOL) TABLETAS. Código Institucional: 1-10-16-0010; el monto adjudicado es: Unitario por \$0.584 USD. cada ciento, para un monto total referencial de \$1,168,000.00 USD. / (...)". (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Recomendación de Acto final", ingresar en [Acto Final] en el módulo "Aprobación recomendación de Acto Final" ingresar en "Consulta del resultado de verificación (Fecha de solicitud 27/02/2025 07:54) ingresar en el archivo [Encargado de la verificación] en "Tramitada").

De lo antes señalado, es importante precisar que la CCSS excluye a la empresa apelante, basado en su lectura de la resolución emitida con ocasión de la primera ronda de impugnación, -R-DCP-SICOP-00203-2025-; razón por la cual, es necesario precisar lo discutido en dicha resolución, a efecto de analizar los argumentos que fundamentan la impugnación en trámite.

Para precisar lo resuelto por este órgano contralor en la primera ronda de impugnación, es necesario referenciar que en el primer análisis de evaluación de las ofertas la CCSS determinó que todas las propuestas presentadas cumplen administrativa y técnicamente, siendo seleccionada la empresa adjudicataria por la aplicación del sistema de evaluación; mismo que reflejaba como puntajes de cada participante los siguientes: **a)** la empresa COFACE obtuvo la calificación de 90%; **b)** la empresa Panamedical de Costa Rica Sociedad Anónima, obtuvo el segundo lugar con una puntuación de 67,5%; **c)** la empresa Novopharma Limitada obtiene el tercer lugar con una puntuación de 46.35%; **d)** la empresa Biotech Pharma Sociedad Anónima, obtuvo el cuarto lugar con una puntuación de 35,9% y, **e)** la empresa Aisberg Medical Sociedad Anónima obtuvo el quinto lugar con una puntuación de 31,81%. (Apartado [4. Información del acto final]), ingresar en el "Resultado del sistema de evaluación").

Así las cosas, se seleccionó a la actual empresa apelante COFACE como adjudicataria del concurso; acto final que fue impugnado por la empresa Biotech Pharma S. A., cuyo recurso de apelación es declarado sin lugar, en razón de la falta de acreditación de su mejor derecho a la condición de readjudicataria del procedimiento de compra pública; ello al no haber desvirtuado la condición de elegible del segundo lugar de ese acto de adjudicación, es decir a la empresa Panamedical de Costa Rica S. A.

No obstante lo anterior, la Contraloría General de la República, al amparo de las competencias de fiscalización superior de la Hacienda Pública, y con fundamento en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (en adelante LOCGR) y 247 del RLGCP, estimó conveniente valorar en forma oficiosa la elegibilidad de la empresa adjudicataria -COFACE- en ese primer acto final de adjudicación; ello en cuanto a la posible omisión de esa representación de aportar como parte de los atestados que conforman su propuesta, la declaración de beneficiarios finales previstas en los artículos 29 de la LGCP y 32 de su Reglamento.

El origen de dicha discusión se puede resumir en el hecho que COFACE no aportó la declaración antes mencionada en su propuesta ni en el Registro de Proveedores del SICOP, manifestando que su representada como empresa extranjera cumplió con la presentación de dicha declaración de beneficiarios finales ante el Banco Central para el año 2024. Asimismo manifestaba en ese momento -sin aportar ningún criterio de la autoridad competente- que en razón de su condición de empresa extranjera no era necesario presentar esa declaración jurada y que en todo caso, la CCSS le había solicitado tal requisito para el concurso No. 2024XE-000104-0001101142, siendo posible que en ese expediente pueda verificarse dicha información. Finalmente señaló que su representante de casas extranjeras presentó dicha declaración con su oferta -a nombre de esa representación-, lo cual acredita el cumplimiento de su representada.

Ante tales argumentos, la Administración manifestó su posición a favor de lo señalado por COFACE; indicando que la misma participó en el concurso No. 2024XE-000104-0001101142, en la cual se le solicitó aportar la declaración jurada de beneficiarios finales. Asimismo que la empresa Representaciones E. R. S. A. presentó dicha información como representante de casas extranjeras; con la cuál se verificó el cumplimiento de dicho requisito para el presente concurso.

Bajo esos argumentos de las partes durante el trámite de impugnación, este órgano contralor mediante la resolución No. **R-DCP-SICOP-00203-2025**, determinó que la Administración debe verificar el cumplimiento de la empresa COFACE de los beneficiarios finales al momento de la apertura de las ofertas; ello al disponer según los términos de la resolución en lo que interesa que: "(...) /. De esa forma, bajo diferentes enfoques o lecturas, se ha sostenido que no se aportó la información en discusión por la empresa adjudicataria al momento de la apertura ni desde el registro correspondiente; por lo que se impone la anulación de oficio del acto final para que se realice la verificación detallada de los beneficiarios finales a la empresa adjudicada según las condiciones de la empresa al momento de la apertura del procedimiento (no de su representante de casas extranjeras como parece que ha entendido en todo momento la Administración). Al respecto, este órgano contralor estima que la anulación se impone por la sustancialidad del requisito, que precisamente se denota que no ha sido verificado por la Administración pese a su relevancia en consideración al régimen de prohibiciones, todo lo cual no consta debidamente realizada por la Administración en el expediente del concurso. De esa forma, se tiene que en el caso existe un vicio en el motivo, en tanto se tuvo elegible a la empresa sin realizar ese análisis (o bien no consta en el expediente). A partir de lo resuelto, la Administración deberá proceder con el dictado de un nuevo acto final, en apego al ordenamiento jurídico y a lo resuelto por este órgano contralor en las distintas rondas de apelación, todo lo cual corre bajo su entera responsabilidad. (...)". (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Recursos de apelación tramitados por la CGR", ingresar en [Información General] en "8122024000001066 Recurso de Apelación 19/11/2024 08:57" consultar en "7. Resoluciones").

Ahora bien, tal y como se señaló previamente, la CCSS excluye a COFACE en atención a la resolución de este órgano contralor, sin que conste en el elemento motivo del acto, las valoraciones jurídicas del incumplimiento que ha precisado adolece la declaración jurada presentada por la ahora recurrente; es decir, la CCSS no ha señalado los hallazgos encontrados durante la verificación de la declaración jurada de beneficiarios finales de la empresa COFACE al momento de la apertura de las ofertas, según le consignó la Contraloría General -en la resolución citada precedente-, debería constatar con la anulación del primer acto final.

En ese sentido, nótese que la empresa COFACE acreditó en forma oficiosa en el expediente digital del concurso, la declaración jurada de beneficiarios finales correspondiente a su representada; ello a efecto que la CCSS determinará el cumplimiento de su propuesta y así mantener el acto final de adjudicación a su favor; so pena que en caso que dicho documento no cumpla con lo requerido, se procediera por parte de la Administración a motivar la exclusión del concurso, delimitando los incumplimientos señalados contra dicha declaración. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Posición 1 COFACE, ingresar por "Consulta de subsanación/aclaración de la oferta", consultar en "Asunto: subsane de oficio para la compra 2024XE-000116-0001101142 (7242025000000001) - Subsanación 13/02/2025 16:43").

Conforme a lo anterior, según lo que consta en el expediente digital del concurso y los argumentos de las partes durante el trámite de impugnación -segunda ronda-, la CCSS ha omitido tal verificación, aduciendo que en atención a la resolución de este órgano contralor, la empresa apelante debería ser excluida del concurso. Asimismo ha argumentado que la declaración jurada acreditada por la empresa apelante

no debe ser verificada; ello en razón que dicho documento no puede ser subsanado, por cuanto ha operado la figura de la caducidad prevista en el ordenamiento jurídico aplicable al concurso.

Bajo esa posición, observa este órgano contralor la desatención de la CCSS a lo dispuesto en la resolución No. **R-DCP-SICOP-00203-2025**; ello en el sentido que la Contraloría General le ha requerido verificar el cumplimiento o no de la empresa COFACE, en cuanto a la información consignada en su declaración jurada de beneficiarios finales correspondiente a su representada; ello tomando en consideración que precisamente la CCSS había defendido en la primera ronda de impugnación que no se requiere la presentación de dicho documento por corresponder a una empresa extranjera y correspondía entonces hacer el análisis de esa información al momento de la apertura (acreditación a ese momento), para lo cual debió requerirse la documentación pertinente, en el tanto se estimó que la obligada en acreditar dicho requisito es la empresa oferente -COFACE- y no el tercero señalado como su representante de casas extranjeras para el presente concurso.

Por lo tanto, la CCSS cuenta con un vicio en el elemento motivo del acto final, siendo que no consta en el expediente digital ni en la respuesta a su audiencia inicial que exista un análisis de esa documentación, que fue incluso aportada al expediente en forma oficiosa. De esa forma, no se siguió lo indicado por este órgano contralor en la resolución ya citada, ni tampoco constan cuáles son las valoraciones de la información que determinan la exclusión de la empresa recurrente, en cuanto a las problemáticas o incumplimientos derivados de la verificación de la declaración jurada de beneficiarios finales; aspecto que la Contraloría General le requirió verificar a la CCSS, según lo consignado en la resolución No. R-DCP-SICOP-00203-2025.

Así las cosas, se debe retrotraer el concurso nuevamente a la fase de estudio de ofertas, a efecto que la CCSS proceda -tal y como se ordenó- a la valoración de la respectiva documentación para acreditar el cumplimiento del régimen de prohibiciones, para lo cual se entiende que puede echar mano de la información oficiosa presentada por la empresa apelante y precisar en forma expresa el cumplimiento o no de la condición que debe acreditarse conforme la normativa de referencia.

Bajo este orden de ideas, por no haberse cumplido con lo señalado por este órgano contralor en la primera ronda de impugnación -según la resolución No. R-DCP-SICOP-00203-2025-, siendo que no ha sido acreditado el cumplimiento o no de la declaración de beneficiarios finales de la empresa COFACE, de conformidad con lo señalado en los artículos 29 de la LGCP y 32 del RLGCP, lo procedente es **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso de apelación y retrotraer a la Administración para que verifique la situación jurídica de la recurrente y se consigne las razones por las que cumple o mantiene su condición de inelegible, según lo señalado en la resolución No. R-DCP-SICOP-00203-2025.

**b) Sobre la nulidad absoluta evidente y manifiesta del acto final, por no emitir en tiempo el acto final de readjudicación:** la **apelante** manifiesta que de conformidad con el artículo 61 inciso q) de la LGCP, la CCSS contaba con un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la resolución anulatoria para emitir el acto de readjudicación, siendo posible prorrogar dicho plazo por 5 días hábiles adicionales. Menciona que no es posible ejecutar un acto dictado fuera del cumplimiento del plazo que es perentorio.

La **CCSS** señala que se superó el plazo reglamentario para dictar el acto final de readjudicación pero que consta en el expediente electrónico que se realizaron varias actuaciones por parte de la Administración, en cuanto a procesos de revisión y verificaciones previas entre los oferentes, a efecto de emitir un nuevo acto final ajustado a derecho. Menciona que en el informe de recomendación del acto final se observa como justificación del plazo para el dictado de readjudicación, la síntesis del concurso; en el cual se observa un recuento de todas las actuaciones realizadas por la Administración y se anexa una resolución administrativa de la conservación de los actos.

La adjudicataria no realiza una mención expresa sobre este extremo del recurso de apelación.

**Criterio de la División:** en este particular, la recurrente pretende la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto final, señalando que debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 61 inciso q) de la LGCP. De tales argumentaciones, se desprende el cuestionamiento de la validez del acto administrativo de la CCSS, en el sentido que la resolución anulatoria del primer acto final se notificó el día 5 de febrero del 2025 y el acto final de readjudicación se comunica hasta el día 15 de abril de 2025. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Acto Final" ingresar en "Información del Publicación")

Así las cosas, consta sobre este particular que la CCSS emite el oficio No. DABS-AABS-0351-2025 denominado "*Resolución Administrativa de Conservación de los Actos 2024XE-000116-0001101142, Objeto contractual: ACETAMINOFEN 500 mg. (PARACETAMOL) TABLETAS. Código Institucional: 1-10-16-0010. Ley 6914*", de cuyo contenido se pueden extraer las razones que justifican el atraso en la emisión del acto final de readjudicación por parte de la Administración a saber: ampliación del análisis administrativo de las empresas participantes, modificación de la certificación presupuestaria, evaluación de ofertas en el sistema SICOP para generar un nuevo acto de readjudicación a la siguiente oferta elegible, aprobaciones de las áreas competentes del nuevo acto de readjudicación (varios aprobadores previos antes de su envío a la Gerencia de Logística) y la trazabilidad de la documentación que debe conformar el nuevo expediente de readjudicación a nivel interno. (Apartado [4. Información de Adjudicación] ingresar en la cejilla "Acto Final" en el [Archivo adjunto] en el documento "1 Resolución Administrativa Conservación de los Actos - 2024XE-000116-.pdf (302.57 KB)")

Ahora bien, conceptualizado lo ocurrido durante la fase de estudio de ofertas objeto de la presente impugnación, hace necesario que este órgano contralor proceda con el análisis de la validez del acto administrativo de readjudicación cuestionado por la recurrente. En este sentido, es necesario precisar como primer punto, que la norma señalada por la recurrente resulta aplicable para el procedimiento ordinario de Licitación Menor, siendo que el concurso impugnado corresponde a un Procedimiento Especial amparado a la Ley No. 6914.

A pesar de dicha precisión, este órgano contralor no puede obviar que según consta en el expediente digital del concurso, el plazo que se computa entre la notificación de la resolución anulatoria y el nuevo acto de readjudicación ha sido extenso; no obstante, según lo antes señalado, la Administración desde sede administrativa ha justificado la necesidad de realizar una serie de verificaciones y revisiones entre los participantes; aspecto que resultó en el cómputo de un mayor número de días hábiles para emitir un nuevo acto final de readjudicación.

Asimismo, es necesario resaltar el hecho que dentro de los argumentos de la recurrente no se fundamenta el razonamiento jurídico que respalde la existencia de un vicio de nulidad absoluta, evidente y manifiesta del presente concurso, en atención al dictado del acto final de readjudicación fuera del plazo establecido; ello en el sentido de demostrar que el acto final no es válido ni ejecutable por parte de la CCSS o que operará la caducidad del procedimiento. Lo anterior no descarta que pueda existir algún tipo de responsabilidad, sin embargo para este órgano contralor debe prevalecer necesariamente el interés público de por medio y la continuidad del servicio.

Ahora bien, según criterio de este órgano contralor, en atención al artículo 63 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se entiende que la competencia no se extingue por el transcurso del tiempo señalado para ejercerla, salvo que expresamente la ley disponga esa extinción; aspecto que no resulta aplicable en el presente caso, dado que la LGAP no dispone una norma al respecto. En igual sentido, el artículo 329 de la LGAP, dispone que el acto final emitido fuera del plazo guarda validez para todo efecto legal; ello nuevamente salvo una disposición en contrario de la Ley, lo cual como se ha indicado no se observa en el presente caso.

Así las cosas, existen diferentes razones motivadas brindadas por la Administración y siendo que no se han brindado argumentos para estimar que por el simple transcurso del tiempo deba desecharse un procedimiento de contratación que es relevante para atender la necesidad pública (incluso que la apelante impugna con ánimo de obtener la readjudicación), por lo que ese plazo puede ser superado, sin que ello produzca la nulidad absoluta del acto administrativo impugnado bajo consideraciones de eficiencia y eficacia como principios constitucionales orientadores.

Bajo las anteriores valoraciones y siendo que la Administración cuenta con un acto válido de readjudicación, lo procedente es **declarar sin lugar** este extremo del recurso de apelación planteado ante la falta de fundamentación de la recurrente.

**III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN: 1) Sobre el incumplimiento de la empresa adjudicataria ante la presentación incompleta de la declaración jurada requerida de conformidad con el artículo 29 LGCP y 32 RLGCP, al no incluir la misma con la información correspondiente a la naturaleza de las acciones:** la **apelante** señala que la empresa readjudicataria no cumple con la norma del 29 inciso c) de la LGCP y 32 RLGCP, al presentar una declaración jurada en la cual no se declara la naturaleza de las acciones de su representada. Señala que la declaración jurada es incompleta al no desplegar la información requerida, siendo que ha fenecido la etapa procesal para presentar la subsanación de dicha información.

La **CCSS** manifiesta que la empresa Panamedical de Costa Rica S. A., presentó junto a la oferta una declaración jurada en la cual se señala la distribución de accionistas de la sociedad. Asimismo que en la consulta de proveedores registrados en el SICOP se evidencia el nombre de representantes legales, nombres de los beneficiarios finales, certificación de capital, certificación de personería jurídica, registro de transferencia y beneficiarios finales (RTBF) emitido por el Banco Central de Costa Rica, razón por la cual se rechaza este argumento en contra de la elegibilidad de la adjudicataria.

La **adjudicataria** señala que los argumentos de la apelante se encuentran precluidos.

**Criterio de la División:** sobre este aspecto, la recurrente procede a cuestionar la presentación incompleta por parte de la empresa adjudicataria de la declaración jurada prevista en el artículo 29 LGCP y 32 del RLGCP; ello por cuanto la misma no señala la naturaleza de las acciones. En atención con lo anterior, este órgano contralor debe valorar los argumentos expuestos en el escrito de impugnación, así como la información aportada por la adjudicataria para constatar el incumplimiento o no de su representada.

Así las cosas, según consta en el registro de proveedores del SICOP, la empresa Panamedical de Costa Rica S. A., presenta un archivo incorporado desde el 12 de febrero de 2025, en el cual en lo que interesa señala: *"Declaración de Beneficiarios Finales / Panamedical de Costa Rica, domiciliada en San José, Sabana Sur, Torre Universal, Piso 18, se encuentra inscrita y vigente desde el 17 de Marzo del año 2004, cuenta con un capital social de CIENTO MILLONES DE COLONES dividido (sic) en 100 acciones comunes y nominativas de un millón de colones cada una debidamente suscritas y pagadas así: / (...)"*; documento en el cual seguidamente se indica en forma detallada la naturaleza y propiedad accionaria, tipos de acciones, cantidad de acciones por persona y beneficiarios finales por cada accionista. (Apartado "Consulta de Proveedores", ingresando el nombre de la empresa adjudicataria, en consulta [Archivos adjuntos públicos del registro] en consulta del archivo "DECLARACION JURADA ARTIC 32.pdf (343967 KB)".

Asimismo, la empresa adjudicataria presenta las declaraciones juradas en su propuesta presentada a concurso, en la cual se señalan los accionistas, porcentaje de participación en el capital accionario y beneficiarios finales de cada uno de ellos, siendo únicamente omitido el **tipo** de acciones que componen dicho capital accionario. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Posición No. 2 en la cejilla de "Consulta de ofertas" en el archivo denominado "4 Declaración Jurada Artículo (sic) 28 y 29 de la ley 9986.pdf").

Nótese que la presentación de dicho documento es un hecho no controvertido, por cuanto la prueba No. 2 aportada en el recurso de apelación por parte de la recurrente señala que se aportó dicha declaración jurada por parte de la empresa adjudicataria en su propuesta presentada en el

acto de apertura del concurso. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Recursos de apelación tramitados por la CGR", ingresar en [Información General] en "812202500000450 Recurso de Apelación CGR 29/04/2025 17:24" consultar en "2 Detalle del recurso" en consulta "Prueba 2.pdf")

Así las cosas, este órgano contralor logra constatar que la apelante plantea la omisión de la naturaleza de las acciones en la declaración jurada de la empresa adjudicataria; ello según lo cotejado en el documento presentado con su propuesta presentada al concurso. Ahora bien, resulta de interés precisar la posición de este órgano contralor con respecto a la declaración jurada correspondiente al artículo 29 de la LGCP y 32 de su Reglamento.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado de este órgano contralor que las declaraciones juradas requeridas por la normativa vigente antes señalada, resultan aspectos subsanables. Por ejemplo, a partir de la resolución No. R-DCA-SICOP-01447-2023 se analiza los incumplimientos alegados respecto a los requisitos a cumplir para la inscripción como proveedor o subcontratista en el SICOP, determinando que ello debía analizarse en armonía con el principio de eficiencia y eficacia, debiendo prevalecer el contenido sobre la forma y la conservación de la oferta.

Asimismo, está Contraloría General ha expuesto sobre la relevancia de dicha declaración jurada que la misma podrá constar en el Registro de Proveedores de SICOP o incluso en el expediente del concurso -oferta-, siendo posible que la gestión de subsanación antes mencionada se presente en el momento procesal oportuno. En ese sentido, ver las resoluciones de la Contraloría General No. R-DCP-SICOP-01883-2024 y R-DCP-SICOP-02044-2024.

Por lo tanto, en el caso en estudio, resulta relevante considerar que los incumplimientos alegados referían a información que sí constaba dentro del expediente digital de la contratación, únicamente faltando el tipo de acciones que conforman el capital accionario de la adjudicataria; argumento sobre el cuál no se evidenció por parte de la recurrente su gravedad, en el sentido que dicho incumplimiento resulte trascendente de forma tal que su presencia en dicho documento procede a descalificar una oferta presentada. Asimismo, consta que la apelante ha omitido confrontar la declaración jurada que se ha presentado por parte de la empresa Panamedical de Costa Rica S. A. en el Registro de Proveedores del SICOP; misma en la cual consta el dato faltante del documento cuestionado y con lo cual se tendrá por cumplida la presentación de la declaración jurada respectiva.

Adicionalmente, es importante precisar que este órgano contralor visualiza la presentación de la declaración jurada requerida en atención al artículo 29 de la LGCP, bajo el entendido que su cumplimiento se debe considerar de frente a los principios de eficacia y eficiencia y no de manera aislada; siendo que la finalidad de tal declaración -de cara al artículo 29 LGCP- es la constatación del cumplimiento de una serie de requisitos formales para evitar la violación al régimen de prohibiciones en materia de contratación pública.

Bajo esa tesitura, la declaración jurada logra cumplir con la finalidad perseguida por la normativa vigente, que es precisamente que la Administración tenga acceso a la información necesaria para verificar que los oferentes no se encuentran afectados por ninguno de los supuestos de prohibición previstos en el régimen respectivo. Tal información incluso se observa que consta en la oferta de la adjudicataria en la declaración jurada respectiva, reiterando que la única omisión es sobre el tipo de acciones -acciones comunes y nominativas-; descripción que se encuentra prevista en la declaración jurada aportada en el registro de proveedores.

Es por ello que se concluye que los elementos traídos por la apelante en su recurso de apelación, no acreditan que exista incumplimiento alguno contra la empresa adjudicataria; esto por cuanto la empresa apelante no ha confrontado toda la información acreditada por la empresa adjudicataria en su Registro de Proveedores; declaración jurada que contiene el dato de la naturaleza de las acciones en el registro respectivo. Asimismo, la recurrente no logró demostrar que la información aportada con las ofertas resultara inexacta o hubiera variado, por lo cual no se acredita un incumplimiento que afecte su elegibilidad.

De conformidad con lo expuesto, lo procedente es **declarar sin lugar** este incumplimiento en contra de la elegibilidad de la empresa adjudicataria.

**IV. CONSIDERACIÓN DE OFICIO:** en razón de la respuesta de la audiencia inicial, la CCSS en lo que interesa dispuso: "(...) / *Décimo Tercero: En secuencia #1655355, de fecha 10/04/2025, el Lic. Rafael Angel Paniagua Sáenz, asesor legal de la Gerencia de Logística, emitió aprobación legal de la justificación del dictado del acto de readjudicación, emitido en oficio No. ALGL-0026-2025, del 10 de abril de 2025, que en lo conducente indica: / (...) Con respecto al caso en cuestión debo indicarle que de conformidad con lo expuesto en el oficio ALGL-0020-2025, y la respuesta que su persona me brinda en el sistema en donde indica que no puede realizarse una subsanación con respecto a lo expuesto en el ALGL-0020-2025, estoy completamente de acuerdo en que no procede la figura de la subsanación, sin embargo, mantengo mi criterio sobre lo dicho en el citado oficio. (...)*". (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Recursos de apelación tramitados por la CGR", ingresar en [Información General] en "812202500000450 Recurso de Apelación CGR 29/04/2025 17:24" consultar en "4 Listado de autos No. 8052025000000953" en el módulo 6 Detalle de la Respuesta"). Ahora bien, considerando lo expuesto en el análisis jurídico de la CCSS sobre el presente concurso, este órgano contralor procedió a verificar lo indicado en el oficio No. ALGL-0020-2025 de la Asesoría Legal de la Gerencia de Logística.

En ese sentido, la CCSS en dicho oficio dispuso que debe verificarse que la empresa Panamedical de Costa Rica S. A., no cuente con una relación a través de un tercero para ejecutar la presente contratación, dado que ello implica una subcontratación y la posición de la Contraloría General es que todo oferente debe manifestar desde su oferta, la presencia o no de un subcontrato; siendo que ante dicha omisión, se considera un incumplimiento grave que afecta su elegibilidad en este caso de la adjudicataria.

Tal precisión la realiza la Asesoría Legal de la CCSS en acatamiento de la resolución No. R-DCP-SICOP-00211-2025; resolución mediante la cual este órgano contralor declaró con lugar un recurso de apelación con respecto a Panamedical de Costa Rica S. A., al verificarse la necesaria participación de un tercero en la estructura operativa de esa empresa oferente para poder realizar en forma satisfactoria la ejecución contractual; tercero que no había sido declarado en su propuesta técnica ni económica por parte de la empresa oferente (Panamedical de Costa Rica S. A.).

(Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Recomendación de Acto Final" en el módulo [Acto Final] en "Aprobación recomendación de Acto Final" en "Consulta del resultado de verificación (Fecha de solicitud: 13/03/2025 09:59)". En lo que interesa, en dicha resolución -R-DCP-SICOP-00211-2025- se indicó lo siguiente: "Visto lo anterior, para este órgano contralor es posible concluir que: 1- PANAMEDICAL se encuentra habilitado por el COLFAR para operar el giro de su negocio droguería (importación, depósito, distribución y venta al por mayor de medicamentos, sin el suministro directo al público y la preparación de recetas); 2- PANAMEDICAL ostenta dicha habilitación al contar con un contrato con un tercero para realizar el almacenamiento y distribución, este último el cual ha sido autorizado y fiscalizado por el COLFAR; 3- PANAMEDICAL no indicó en su oferta que existiera algún subcontrato para efectos de la presente licitación; y, 4- Que de conformidad con el artículo 133 del RLGC así como los numerales 4.8 y 23.1.1 del Decreto Ejecutivo No. 37700-S, el almacenamiento y preparación de pedidos que indica PANAMEDICAL, constituye un servicio especializado de frente a la eventual fase de ejecución, de manera que posee la naturaleza jurídica de subcontrato. / Sobre el particular, estima este órgano contralor que, lleva razón la apelante FARMANOVA en cuanto a la trascendencia de la no indicación de subcontrato con la oferta y que por ende, no es posible subsanar en esta etapa procesal. Así entonces, los artículos 49 de la LGCP y 133 del RLGC disponen la obligación de advertir e indicar desde la oferta la existencia de subcontratos para la venta de bienes o prestación de servicios, entendida la subcontratación como aquella actividad especializada delegada a un tercero, para el cumplimiento del eventual contrato con la Administración; subcontrato sin el cual, no sería posible la ejecución. / (...) / Así las cosas, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANÓNIMA en contra de PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Por los motivos de hecho y derecho antes explicados, se declara inelegible la oferta de PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA y se anula el acto de adjudicación (...)".

Conforme lo antes expuesto y considerando que el concurso se retrotrae para la fase de estudio de las ofertas, deberá la CCSS de proceder a verificar la condición de esa empresa con respecto a la posible presencia de un subcontrato dentro de su estructura organizativa para la ejecución contractual, considerando lo dispuesto en la resolución No. R-DCP-SICOP-00211-2025. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por la propia Asesoría Legal de la CCSS, en el oficio antes citado.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	15/07/2025 15:31	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	15/07/2025 15:35	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	15/07/2025 15:38	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	18/07/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01308-2025	<b>Fecha notificación</b>	15/07/2025 15:40